



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe, Dip. Omar Alejandro García Loria, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 79, fracción VI; 82; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 5 Y SE INCORPORA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS PARA PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La Ciudad de México enfrenta una creciente incidencia de emergencias

III LEGISLATURA



psicológicas, intentos suicidas y crisis emocionales graves. En la mayoría de los casos, la primera autoridad que interviene no es un profesional de la salud mental, sino personal de seguridad o protección civil, quienes (por la naturaleza de su labor) se encuentran en contacto directo con la población en situaciones de extrema vulnerabilidad. Sin embargo, estos servidores públicos carecen de formación técnica en contención emocional, lo que deriva en intervenciones que pueden ser logísticamente eficaces pero emocionalmente contraproducentes. El Estado logra responder ante la emergencia, pero no siempre logra preservar la vida en sentido integral.

Esta carencia institucional evidencia una brecha normativa. La Ley de Salud Mental del Distrito Federal regula la formación y capacitación de los recursos humanos del sector salud, pero no extiende dicha obligación al personal de seguridad y emergencia, pese a que este actúa como primer respondiente en eventos de crisis psicológica. La omisión de formación en Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) impide que los servidores públicos brinden atención humanizada, oportuna y profesional, generando consecuencias que trascienden el ámbito individual para convertirse en un problema de salud pública y de confianza institucional.

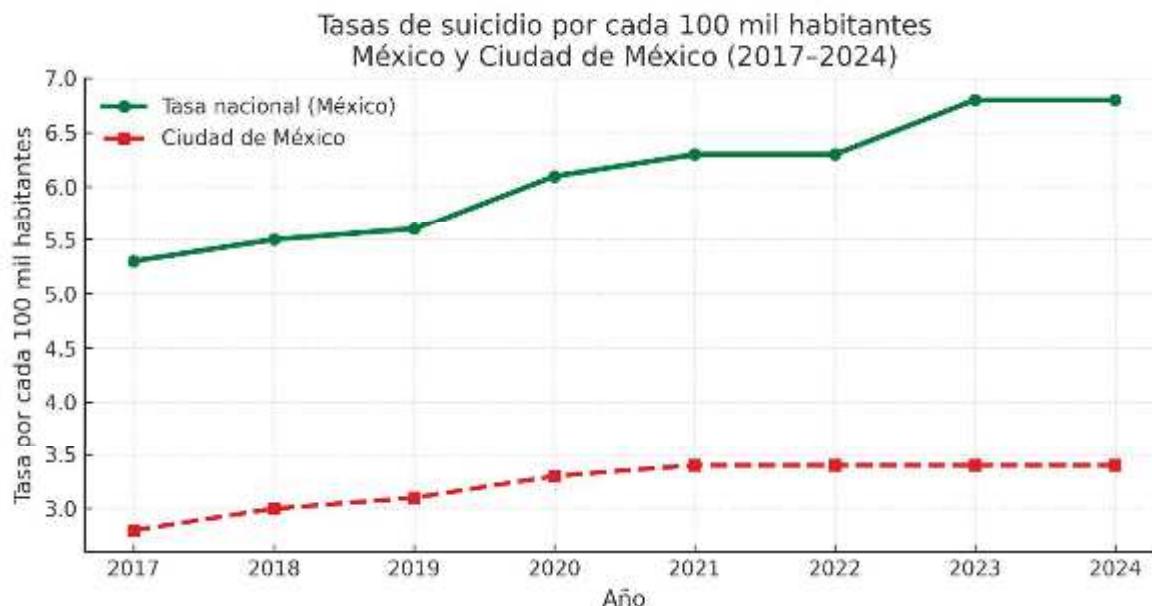


Gráfico 1. Tasas de suicidio por cada 100 mil habitantes en México y la Ciudad de México (2017-2024).
Fuente: INEGI. Estadísticas de Mortalidad (2017-2024); estimaciones CDMX basadas en reportes locales.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar la capacitación obligatoria en PAP al marco jurídico local, con el fin de que toda persona servidora pública que intervenga en situaciones de emergencia cuente con herramientas básicas de contención, empatía y canalización. Se busca institucionalizar una política pública que traduzca la empatía en norma y el deber moral de auxiliar en una obligación legal concreta.

II. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y SALUD PÚBLICA.

El enfoque de derechos humanos exige que toda política pública de salud mental se oriente hacia la dignidad, la no discriminación y la atención oportuna. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de

III LEGISLATURA



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la capacitación en PAP representa una acción afirmativa del Estado para garantizar la vida y la integridad psicológica de las personas que atraviesan una crisis.

Desde la perspectiva de salud pública, los PAP son una herramienta preventiva y de bajo costo, avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que permite reducir el sufrimiento humano en los primeros minutos de una crisis. Implementarlos de manera obligatoria fortalecerá la capacidad institucional para responder con humanidad, evitando que la primera reacción ante un intento suicida o una emergencia emocional sea coercitiva o despersonalizada.

Además, incorporar la capacitación en PAP beneficia también al propio personal operativo, al dotarlo de herramientas de autocuidado emocional y manejo del estrés. Esto impacta positivamente en su desempeño, reduce el riesgo de síndrome de desgaste profesional y contribuye a la profesionalización del servicio público. El Estado no solo protege mejor a la ciudadanía: también cuida la salud mental de quienes la protegen.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

A) Jurídicos

Primero. - El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud. La Constitución de la Ciudad de México amplía ese derecho al incluir la salud mental como parte del bienestar



integral, estableciendo la obligación del Estado de implementar políticas preventivas, de atención y rehabilitación. En consecuencia, la presente reforma desarrolla ese mandato, al precisar la obligación de capacitar a quienes integran las instituciones que actúan en primera línea ante emergencias psicológicas.

Segundo.- La Ley de Salud Mental del Distrito Federal otorga a la Secretaría de Salud facultades para elaborar programas, coordinarse con dependencias y capacitar personal (arts. 8, 39, 44, 45 y 46). No obstante, la capacitación en PAP no se encuentra expresamente prevista. La adición del artículo 46 Bis perfecciona este marco, sin alterar su estructura ni generar invasión de competencias, integrando un mecanismo operativo que permite a la Secretaría ejecutar la obligación de prevención y atención con enfoque humanista.

Tercero.- Desde el punto de vista de técnica legislativa, la propuesta es correcta. Se adiciona una fracción XXXV al artículo 5, donde se definen los conceptos clave de la ley, y un artículo 46 Bis en el Capítulo VI, relativo a “Recursos humanos para la atención en salud mental”, donde se establecen los mecanismos de capacitación. Esta ubicación garantiza coherencia normativa, claridad estructural y congruencia con el sistema vigente de atribuciones. No se crean órganos nuevos, no se modifican jerarquías, ni se genera impacto presupuestal.

B) Sociales

Primero.- La implementación de los PAP transformará la cultura institucional de respuesta ante emergencias, sustituyendo la lógica reactiva por una de

III LEGISLATURA



acompañamiento. Cada intervención se convertirá en una oportunidad para salvar no solo una vida, sino también la confianza de una persona en el Estado. Este cambio cultural implica reconocer que la autoridad puede ser un agente de contención emocional y no únicamente de control.

Segundo.- La capacitación en PAP también representa una medida de protección laboral para el personal operativo. Los servidores públicos que enfrentan situaciones de alto impacto emocional suelen padecer estrés postraumático, ansiedad o depresión derivada de su labor. Brindarles formación técnica reduce esos riesgos y mejora la resiliencia institucional, garantizando un servicio más humano y sostenible.

Tercero.- En términos de cohesión social, esta medida fortalecerá la relación entre ciudadanía y autoridad. Una intervención empática en el momento más vulnerable de una persona tiene un valor simbólico profundo: representa un Estado que no solo aplica la ley, sino que también acompaña y cuida. Los PAP institucionalizan ese acompañamiento, generando un entorno más solidario y humano.

C) De política pública

Primero.- La iniciativa es viable presupuestalmente. Se integra en los programas de capacitación ya existentes de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. No requiere partidas nuevas, sino la inclusión del componente emocional en los módulos formativos vigentes. Es una acción de política pública de bajo costo y alto



impacto.

Segundo.- Los PAP son reconocidos internacionalmente por su eficacia para prevenir suicidios y reducir el trauma psicosocial. Su implementación institucional permitirá evaluar indicadores de impacto, medir la mejora en tiempos de respuesta y fortalecer las estrategias de prevención de conductas autolesivas. Además, amplía la cobertura de salud mental sin necesidad de construir infraestructura adicional.

Tercero.- La iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 3 y 16 de la Agenda 2030: “Salud y bienestar” e “Instituciones sólidas y eficaces”. Implementar los PAP no solo salva vidas, sino que también profesionaliza al Estado y refuerza su legitimidad social como garante del bienestar emocional de la ciudadanía.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL E INTERNACIONAL

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Primero.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segundo.- El artículo 4º del mismo ordenamiento reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y obliga al Estado a establecer las bases para su garantía. La inclusión de la salud mental dentro de ese derecho ha sido

III LEGISLATURA



interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte del derecho a la integridad física y emocional.

Tercero.- El artículo 133 constitucional reafirma la supremacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que permite incorporar estándares de la OMS y la OPS en la reglamentación y aplicación de los PAP como política pública de salud mental.

B. FUNDAMENTO LEGAL.

Primero.- La Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 29, 30 y 32, reconoce el derecho a la salud integral, obliga al Estado a garantizar programas de prevención y atención, y faculta al Congreso para legislar en materia de salud pública local.

Segundo.- La Ley de Salud Mental del Distrito Federal establece en sus artículos 8, 19, 20, 39, 44, 45 y 46 las atribuciones de la Secretaría de Salud para diseñar programas, capacitar personal y coordinarse con otras dependencias. La presente reforma desarrolla estas facultades al precisar la obligación de diseñar programas permanentes de capacitación en Primeros Auxilios Psicológicos.

Tercero.- La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento, en sus artículos 4, 5, 79 y 82, facultan a las diputadas y diputados para presentar iniciativas en materia de salud pública y derechos humanos, lo que otorga plena competencia al proponente.

C. FUNDAMENTO INTERNACIONAL.

III LEGISLATURA



Primero.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 16 y 25, obliga a los Estados parte a garantizar servicios de atención a la salud física y mental en igualdad de condiciones, y a capacitar al personal en un trato basado en el respeto y la dignidad.

Segundo.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, reconoce el derecho a la integridad personal, entendida como protección de la salud física, mental y moral, imponiendo al Estado el deber de prevenir condiciones que afecten dicho derecho.

Tercero.- Los Principios de la Organización Mundial de la Salud sobre Atención Psicológica en Crisis Humanitarias (2012) recomiendan la institucionalización de los Primeros Auxilios Psicológicos como respuesta inmediata en contextos de crisis, suicidio o desastres naturales. Incorporarlos en la legislación local cumple con ese estándar internacional y eleva la calidad humanitaria del servicio público.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 5 Y SE INCORPORA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS PARA PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

III LEGISLATURA



VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXIV...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXXIV...</p> <p>XXXV. Primeros Auxilios Psicológicos (PAP): intervención inmediata, no invasiva y de carácter humanitario, destinada a ofrecer apoyo, contención emocional y orientación básica a personas que atraviesen una crisis emocional, accidente, situación traumática o intento suicida, con el propósito de reducir el sufrimiento, preservar la calma y prevenir conductas autolesivas o de riesgo.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 46 Bis. La Secretaría de</p>



	<p>Salud de la Ciudad de México, en coordinación con la dependencia competente en materia de seguridad ciudadana y con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, deberá diseñar, implementar y evaluar programas permanentes de capacitación en Primeros Auxilios Psicológicos dirigidos al personal operativo de dichas dependencias.</p> <p>Estos programas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Incorporar perspectiva de derechos humanos, género, niñez, adolescencia y diversidad;II. Incluir contenidos sobre detección de riesgo suicida, contención emocional, comunicación empática, canalización y acompañamiento inicial;III. Establecer mecanismos de
--	--



	<p>evaluación, certificación y recertificación periódica del personal capacitado;</p> <p>IV. Ser impartidos directamente por la Secretaría o mediante convenios con instituciones académicas y de salud especializadas en salud mental;</p> <p>V. Contar con registro público, supervisión y actualización permanente.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 5 Y SE INCORPORA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS PARA PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.**, para quedar de la siguiente manera:

III LEGISLATURA



ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXV al artículo 5 y se incorpora un artículo

46 Bis a la Ley de Salud Mental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

...

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

XXXV. Primeros Auxilios Psicológicos (PAP): intervención inmediata, no invasiva y de carácter humanitario, destinada a ofrecer apoyo, contención emocional y orientación básica a personas que atraviesen una crisis emocional, accidente, situación traumática o intento suicida, con el propósito de reducir el sufrimiento, preservar la calma y prevenir conductas autolesivas o de riesgo.

[...]

Artículo 46 Bis. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en coordinación con la dependencia competente en materia de seguridad ciudadana y con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, deberá diseñar, implementar y evaluar programas permanentes de capacitación en Primeros Auxilios Psicológicos dirigidos al personal operativo de dichas dependencias.



Estos programas deberán:

- I. Incorporar perspectiva de derechos humanos, género, niñez, adolescencia y diversidad;**
- II. Incluir contenidos sobre detección de riesgo suicida, contención emocional, comunicación empática, canalización y acompañamiento inicial;**
- III. Establecer mecanismos de evaluación, certificación y recertificación periódica del personal capacitado;**
- IV. Ser impartidos directamente por la Secretaría o mediante convenios con instituciones académicas y de salud especializadas en salud mental; y**
- V. Contar con registro público, supervisión y actualización permanente.**

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá emitir los lineamientos técnicos de capacitación en Primeros Auxilios Psicológicos en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las dependencias referidas deberán acreditar la capacitación de al

III LEGISLATURA



**DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



menos el setenta por ciento (70%) de su personal operativo en un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Omar Alejandro García Loria

DIPUTADO OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Recinto Legislativo
de Donceles, Ciudad de México a 23 de octubre del 2025.

III LEGISLATURA